

Señor  
Juez Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá  
Dr. Jairo Andrés Gaitán Prada  
cmpl43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual  
Demandante: CAROL ANDREA DURAN HERRERA  
Demandado: CONJUNTO RESIDENCIAL LANTANA REAL Y MIGUEL FERNANDEZ  
Radicado: 11001400304320180021400

Respetado señor Juez,

CAROL ANDREA DURAN HERRERA, obrando como apoderada judicial del proceso referido, actuando en causa propia y dentro del término legalmente conferido, interpongo RECURSO DE REPOSICION y en subsidio el de apelación contra AUTO de 19 de julio pasado, con base en los siguientes,

#### PRESUPUESTOS PROCESALES

- Oportunidad

Presento este recurso dentro del término legalmente conferido teniendo en cuenta que el Auto impugnado fue notificado por estados electrónicos el 21 de julio pasado.

- **Antecedentes relevantes de la actuación**

1. El 11 de agosto de 2021 en el curso de la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, fue proferida Sentencia que resultó favorable a las pretensiones perseguidas por la demandante. Se destaca que la decisión encontró civilmente responsable a uno de los demandados, ya que al otro le concedió el reconocimiento de la excepción previa de Falta de Legitimación por Pasiva, aplicando el artículo 282 del CGP.
2. En esa misma fecha la parte vencida impetró recurso de apelación que fue concedido y actualmente se encuentra en el despacho del señor Juez 17 Civil del Circuito de Bogotá.
3. La citada sentencia también fue recurrida por el auxiliar de justicia, respecto a la suma tasada por honorarios de peritaje. Recurso que fue concedido en Providencia de 15 de octubre de 2021. Decisión que impuso el deber de pago en los siguientes términos: *“los honorarios definitivos del perito ascienden a la suma de \$ 7’352.020 los cuales deberán ser cancelados por partes iguales por los extremos en litigio a ordenes de esta sede judicial dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la presente providencia...”*
4. El 21 de octubre de 2021 uno de los demandado presentó solicitud de Aclaración del Auto. Solicitud que sería denegada el 5 de noviembre de 2021.
5. El 22 de octubre de 2021 la demandante también solicitó aclaración, por medio de comunicación telefónica con la secretaria del Juzgado, para conocer la suma exacta por pagar, lamentablemente en dicha llamada la funcionaria expresó que “la providencia era suficientemente clara” sin brindar ninguna información adicional.
6. Con el fin de No incumplir una Orden Judicial, y teniendo presente que la excepción previa reconocida a favor de la persona jurídica impactaba su deber de comparecencia en el proceso, la demandante procedió a ejecutar el pago de la obligación dividiendo la suma en dos partes. Es importante anotar que en esa fecha la actora y apoderada se encontraba fuera del país, **tal como lo demuestra en el**

**adjunto del comprobante migratorio que se allega a este recurso.** Razón por la cual el banco de origen de los recursos no permitió realizar en una sola transacción la transferencia total del valor para la constitución del Depósito Judicial en el Banco Agrario, porque el valor superaba los 3 millones de pesos.

7. El 25 de octubre de 2021, la demandante realizó 2 transferencias bancarias a la Cuenta Única que para tal efecto tiene habilitado el Juzgado en el Banco Agrario, haciendo uso del Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales. **Tal como se demuestra en los Comprobantes que expidió el Banco Agrario**, los 2 Depósitos judiciales se realizaron a Nombre del Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá por Concepto de Honorarios Definitivos Dictamen Pericial, el primero por valor de operación de DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 2'980.000) con número de trazabilidad (CUS) **1177253067** y el segundo depósito judicial por valor de operación de SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 696.000) con número de trazabilidad (CUS) **1177262230**. Es decir que el valor total Consignado Por la Demandante a órdenes del Juzgado fue la suma de \$ 3'676.000 (TRES MILLONES SEISCIENTOS SENTENTA Y SEIS MIL PESOS) que corresponden a la mitad del valor tasado por el despacho.
8. El mismo 25 de octubre de 2021, en vigencia del Decreto 806 de 2020, la demandante envió al correo del Juzgado un memorial que informaba el pago de la obligación y allegaba los comprobantes mencionados. **Tal como se demuestra en el adjunto del correo enviado en esa misma fecha al Juzgado y su respectivo “acuso de recibido” enviado desde el correo del Juzgado.**
9. En Auto de 19 de julio de 2022, sin tener presente lo demostrado, el juzgado resuelve impeler al ingeniero Monsalve a presentar demanda ejecutiva para el cobro de sus honorarios, manifestando que “las interesadas no cancelaron el monto ordenado por el despacho”.
10. Debe tenerse presente que al momento en el que la demandante Constituyó los depósitos Judiciales en el Banco Agrario, se encontraba en trámite la aclaración de la providencia que imponía la orden de pago.
11. No reconocer las sumas depositadas a ordenes del despacho vulnera los derechos sustanciales y procesales de la demandante.

#### • **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

El Auto impugnado refiere que la demandante no canceló el monto ordenado por el despacho, sin tener presente que su providencia notificada por estados electrónicos el 19 de octubre de 2021, fue cumplida por la parte actora el 25 de octubre de 2021, tal como se demuestra con los soportes que expidió el portal Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO que fueron oportunamente allegados al Juzgado.

Comprobantes que demuestran que la demandante el 25 de octubre de 2021 depositó a Ordenes del Juzgado la suma de \$ 3'676.000 (TRES MILLONES SEISCIENTOS SENTENTA Y SEIS MIL PESOS), por medio de 2 depósitos judiciales consignados en la cuenta única judicial que para tal fin tiene asignado el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá, conforme a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11731 de 29 de enero de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura.

De otra parte, el artículo 363 del CGP dispone que “en el auto que señale los honorarios **se determinará a quién** corresponde pagarlos”, obsérvese que el uso del pronombre “quien” esclarece la necesidad de individualizar con claridad el deudor de la obligación de pago en singular, es decir que era necesario individualizar con precisión la parte obligada a pagar. Ya que, el uso de la expresión “extremos procesales”, corresponde a un plural que admiten errores en la interpretación, teniendo presente que el trámite de apelación del fallo suspendió los efectos de la sentencia. En consecuencia, **la expresión extremos** procesales no favoreció la correcta ejecución de la obligación de pago.

En suma, se hace necesario que el despacho reconozca que la actora sí cumplió la orden de pago, por medio de dos depósitos judiciales, que, aunque reflejen imperfección respecto a la suma dineraria consignada fueron realizados de buena fe y dentro del término legal establecido.

- **PETICIONES**

Se Ruega respetuosamente al despacho sea revocado el Auto de 19 de Julio de 2022 y es su lugar reconozca que la parte demandante cumplió con la Orden de Pago de honorarios del auxiliar de justicia.

Y en caso de que la suma de dinero depositada a órdenes del juzgado No corresponda a la suma que el despacho considera correcta para cubrir la obligación individual de la actora, Se solicita comedidamente al Sr. Juez disponer del trámite de corrección del valor pagado en exceso o en defecto por concepto de honorarios definitivos de peritaje. Todo lo anterior, en favor del derecho al debido proceso de la demandante, en su dimensiones procesal y sustancial, así como la correcta administración de Justicia.

#### **LAS NOTIFICACIONES**

Las recibiré en la Carrera 82 No 17-95 torre 1 Ap.501, Bogotá. Correo electrónico:  
[carolanduran@gmail.com](mailto:carolanduran@gmail.com)

Del señor Juez,  
CAROL ANDREA DURAN HERRERA  
C.C. 52.108.565 de Bogotá  
T.P. 272114 del Consejo Superior de la Judicatura